

20



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/21.3/2C.27.2/00018-20
OFICIO NÚMERO: PFFA/21.5/2C.27.2/1067-25 003336

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO CONOCIDO EN LA LOCALIDAD EL DURAZNO,
CÓDIGO POSTAL 48950, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN DE
GARCÍA BARRAGÁN, ESTADO DE JALISCO

En Guadalajara, Jalisco, a los 8 días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en materia forestal, se procede por esta unidad administrativa, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFFA/21.3/2C.27.2/029(20)01301 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EN FUNCIONES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, ESTADO [REDACTED] con el objeto de verificar las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderable o no maderables, o cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizadas en el lugar de inspección, así como contar con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.2/029-20 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Asimismo, se impuso como MEDIDA DE SEGURIDAD la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las actividades relacionadas con el derribo de arbolado en el predio ubicado en el paraje conocido como La Roblera Prieta, específicamente sobre las coordenadas UTM 13N, DATUM WGS84 X572413 Y2160247, mismo que se ubica dentro de los terrenos que componen la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, estado de Jalisco; colocando para tales efectos el sello de clausura con la leyenda de "CLAUSURADO" con número de folio 015/2020.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento PFFA/21.5/2C.27.2/0439-25-001307 de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.2/029-20, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día



2025
Año de
La Mujer
Indígena

35



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizará las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impuso medida correctiva. Acuerdo que fue notificado de manera personal el día veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

CUARTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **01 primero de diciembre de 2025 dos mil veinticinco**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. **JUAN TORRES QUIÑONES**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la C. Biol. **Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo del 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el Transitorio QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4o. párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones II, III, IV, XIX y XXII, 6o., 160, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2o., 3o., 13, 14, 16 fracción X, 28, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 9, 10 fracciones XXIV, XXVII, XLII, 69 fracción II, 72, 73, 155 fracción III, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II, 158, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 y vigente al momento de la visita de inspección; 1, 21, 41, y 43, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005 y vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección; 79, 85, 87, 88, 93 fracciones II, 129, 130, 197, 198, 200, 202, 210-A y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, LV y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; Artículo Primero, numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



21

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del [REDACTED] por los hechos u omisiones consistentes en:

"1. No contar con la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en terrenos forestales consistentes en: ejemplares fustales de la especie *Quercus* spp., los cuales muestran marcas de motosierra al visualizarse cortes rectos (longitudinales transversales) en algunos de los ejemplares, descartando el hecho de que dichos ejemplares hayan caído por causas naturales (lluvia, viento, rayos, etc.); mismos que no contaban con marca que acreditara su legal derribo, lo anterior en el paraje conocido como **La Roblera Prieta, específicamente sobre la coordenada UTM 13N DATUM WGS84 X 572413 Y 2160247**, el cual se ubica dentro de los terrenos que comprende la Comunidad Indígena de Cuzalapa, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco. **Infringiendo lo previsto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los artículos 21, 41 y 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.**"
(Sic.)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/029-20 de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a efecto de evitar transcripciones innecesarias, en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud de que la Ley de la materia, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880. Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



***CIVILES:** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)*

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/21.5/2C.27.2/0439-25-001307 de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, se otorgó al [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/029-20 de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinte**; acuerdo que fue notificado de manera personal en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veinticinco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**" (Sic.)

En ese sentido, toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se llevó a cabo el **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, [REDACTED] tuvo un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, los cuales



22



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



transcurrieron del **veinticinco de junio al quince de julio del año en curso**, siendo hábiles los días 25, 26, 27 y 30 de junio de dos mil veinticinco, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de julio del mismo año; asimismo, considerándose inhábiles los días 28 y 29 de junio, 5, 6, 12 y 13 de julio, por ser sábados y domingos; en razón de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que el inspeccionado **no compareció** ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazada, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se avoca únicamente al estudio de las actuaciones que corren agregadas al expediente en que se actúa que pueden ser susceptibles de valorarse para determinar si los emplazados han incumplido la normatividad ambiental forestal como sigue:

En el acta de inspección PFP/21.3/2C.27.2/029-20 de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, consta que la diligencia se atendió con el C. Luis Humberto Aguilar Pazarín, en su carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Cuzalapa, Municipio de Cautitlán de García Barragán, estado de Jalisco, y señaló como presunto responsable y propietario del predio al [REDACTED] con domicilio [REDACTED]

En este sentido, se debe resaltar que la inspección en muchas ocasiones puede abarcar varios predios o incluso áreas extensas, lo cual reduce la relevancia de la persona con la que se atiende la diligencia, dado que el foco de la inspección radica en la observación y comprobación de los hechos en el lugar, así como en la preservación del entorno y el cumplimiento de las normativas en beneficio de la población en general. De este modo, la actuación del inspector se ajusta a lo establecido por la legislación aplicable al momento de la visita de inspección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.673 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1681, cuyo rubro indica:

"VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL. De los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigirlas al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature or mark in blue ink.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados." (Sic.)

Así como, el criterio emitido en la jurisprudencia 2a./J. 8/2006, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 817, cuyo rubro indica:

"VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada." (Sic.)

Así mismo, se destaca que es de explorado derecho que, con base al principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE, toda vez que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho



2025
Año de
La Mujer
Indígena

23



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos. En ese sentido, se tiene que [REDACTED] es quien debía acreditar que no ha causado daño al ambiente derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/029-20 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Esta reversión de la carga de la prueba no vulnera su esfera jurídica ya que el emplazado cuenta con las constancias que obran en este expediente administrativo, toda vez que se le corrió traslado de la orden de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/029(20)01301 de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, emitida por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, así como del acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/029-20 de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, en la cual constan los motivos por los que fue impuesta la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales maderables en terrenos forestales; siendo debidamente notificado en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco** de la irregularidad que se le atribuye en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.2/0439-25-001307 de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**.

En consecuencia, [REDACTED] debía acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia forestal, y con ello demostrar que no ha causado daño al ambiente por la infracción ya configurada en la presente Resolución, ya que la carga de la prueba es de los inspeccionados para que aporten los medios de prueba idóneos para evidenciar la verdad de los hechos, lo cual **NO ACONTECIÓ**.

Es aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada." (Sic.)

Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ



2025
Año de
La Mujer
Indígena

35



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.

La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.”(Sic.)

En virtud de lo anterior, el [REDACTED] no acreditó contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en terrenos forestales consistentes en: ejemplares fustales de la especie *Quercus spp.*, los cuales muestran marcas de motosierra al visualizarse cortes rectos (longitudinales transversales) en algunos de los ejemplares, descartando el hecho de que dichos ejemplares hayan caído por causas naturales (lluvia, viento, rayos, etc.); mismos que no contaban con marca que acreditara su legal derribo; en el predio ubicado en el paraje conocido como La Roblera Prieta, específicamente sobre las coordenadas UTM 13N, DATUM WGS84 X572413 Y2160247, mismo que se ubica dentro de los terrenos que componen la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, estado de Jalisco; configurándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, vigente al momento de la visita de inspección.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/029-20 de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho



24



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."(Sic.)

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. párrafo sexto, establece el derecho humano a un medio ambiente sano, y reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente **en materia forestal** en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Debido a que, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.2/029-20 de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, y del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFA/21.5/2C.27.2/0439-25-001307 de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia forestal:

1. Por no acreditar que cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en terrenos forestales consistentes en: ejemplares fustales de la especie *Quercus spp.*, los cuales muestran marcas de motosierra al visualizarse cortes rectos (longitudinales transversales) en algunos de los ejemplares, descartando el hecho de que dichos ejemplares hayan caído por causas naturales (lluvia, viento, rayos, etc.); mismos que no contaban con marca que acreditara su legal derribo, lo anterior en el [REDACTED] **específicamente sobre las coordenadas UTM 13N DATUM WGS84 X 572413 Y 2160247**, el cual se ubica dentro de los terrenos que comprende la Comunidad Indígena de Cuzalapa, municipio de Cuautitlán de García Barragán, estado de Jalisco. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature in blue ink.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento PFPA/21.5/2C.27.2/0439-25-001307 de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

"1. Presentar en original o copia debidamente certificada, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, consistentes en: ejemplares fustales de la especie *Quercus spp.*, los cuales muestran marcas de motosierra al visualizarse cortes rectos (longitudinales transversales) en algunos de los ejemplares, descartando el hecho de que dichos ejemplares hayan caído por causas naturales (lluvia, viento, rayos, etc.); mismos que no contaban con marca que acreditara su legal derribo, lo anterior en el paraje conocido como [REDACTED] específicamente sobre la coordenada UTM 13N DATUM WGS84 X 572413 Y 2160247, el cual se ubica dentro de los terrenos que comprende la Comunidad Indígena de Cuzalapa, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco. De conformidad con lo previsto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los artículos 21, 41 y 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic.)

De un análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada en el multicitado acuerdo de emplazamiento, en consecuencia, se concluye que el C. JUAN [REDACTED] la cual fue transcrita en su literalidad en el párrafo que antecede, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

En razón de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente, que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección, no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

Por lo que con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al segundo párrafo del numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

25



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



1. No presentó la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, consistentes en: ejemplares fustales de la especie *Quercus spp.*, los cuales se cortaron con motosierra, esto porque se alcanzan a visualizar cortes rectos (longitudinales transversales) en algunos de los ejemplares, por lo que se descarta el hecho de que dichos ejemplares hayan caído por causas naturales (lluvia, viento, rayos, etc.), mismos que no contaban con marca que acreditara su legal aprovechamiento; lo anterior, en el predio que se ubica en el paraje conocido como [REDACTED], específicamente sobre las coordenadas UTM 13N, DATUM WGS84 X 572413 Y 2160247, mismo que se ubica dentro de los terrenos que componen [REDACTED], estado de Jalisco, lo que se considera **GRAVE**, toda vez que el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a las disposiciones normativas aplicables afecta diversos servicios ambientales y ecológicos que nos brindan los ecosistemas y arbolado presentes en el terreno objeto de esta resolución, es por eso que el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación sin control, disminuyen el volumen del suelo, asimismo, se reduce la capacidad de retención de agua, de materia orgánica y de elementos nutritivos, reduciendo con ello la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo, en ese sentido, se genera la reducción de especies nativas y la alteración de la composición de los bosques. La intensidad de cualquier efecto es generalmente máxima, ya que cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica, que a largo plazo afectara de manera más severa al ser humano.

Sin dejar de mencionar que dicho aprovechamiento provoca alteraciones en la capacidad natural que tienen los árboles para absorber dióxido de carbono (CO₂), es decir, al no producirse tal absorción, es más probable que el clima sufra consecuencias negativas a nivel global, lo que repercute tanto en la flora y fauna que se desarrolla en dicho ecosistema, como en los seres humanos, que somos los responsables de esta sobreexplotación y los que nos vemos afectados gravemente por estas acciones, experimentando cambios cada vez más significativos, además de generarse fenómenos naturales que pudieron prevenirse, tales como incendios forestales, sequías, inundaciones, cambios en la temperatura del planeta y cambios extremos en el clima actual, lo que ocasiona variaciones que afectan diversos rubros, como son los económicos, sociales, culturales y no menos importantes los ambientales.

Se debe considerar que los terrenos forestales o preferentemente forestales juegan un papel fundamental en todos los procesos ecosistémicos, debido a las funciones que realizan y los servicios que proporcionan, recordando que su regeneración es muy lenta, por lo que resulta difícil recuperarlos o mejorar sus propiedades debido al deterioro al que son sometidos, siendo que los árboles y otras plantas o tipos de vegetación son un factor importante en la creación de un nuevo suelo, ya que cuando caen sus hojas y la vegetación se deteriora se regeneran, propiciando un suelo más sano, no obstante, como se ha expuesto, la presente irregularidad resulta en detrimento a nuestros recursos naturales.

Actualmente en México existe un problema del uso irracional de los recursos forestales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal trae consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, sin estas áreas forestales, se merman las especies animales y vegetales que ahí se desarrollan, destacando la importancia que tienen estas áreas forestales que evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas, por lo que dicho aprovechamiento provoca que la condición natural de la zona cambie, y en consecuencia, las relaciones de interdependencia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

3



entre los elementos naturales, deteriorando la calidad de los recursos naturales que se desarrollan en los mismos.

Por lo antes expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, se concluye que la persona inspeccionada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos u omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1o. tercer párrafo y 4o. sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹¹¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano (...)

(...)

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"(Sic.)

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en nuestro país, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados

¹¹¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



26



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.^{2[2]} (Sic.)

Aunado a lo anterior, es de subrayar que el artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente. Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"Artículo 4o.

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." (Sic.)

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez." (Sic.)

²[2] Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten blue mark



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías." (Sic.)

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

En el caso particular, quedó acreditado que la infracción cometida por parte del [REDACTED] ocasiona daños al medio ambiente, ya que las actividades de derribo de arbolado sin contar con la autorización correspondiente, máxime que se afectaron ejemplares fustales de las especies *Quercus spp.* esto en el predio que se ubica en el paraje conocido como La Roblera Prieta, específicamente sobre las coordenadas UTM 13N, DATUM WGS84 X 572413 Y 2160247; encontrándonos ante un caso grave de deterioro a los ecosistemas forestales por la afectación a la vegetación forestal lo que ocasiona la modificación de la biodiversidad existente, siendo uno de los problemas más importantes que enfrentan los bosques en la actualidad la pérdida de cobertura forestal generando directamente la degradación de este ecosistema, así como de la biodiversidad que se desarrolla en el mismo, por lo tanto, las actividades de aprovechamiento forestal maderable realizadas en terrenos forestales llevadas a cabo en contravención a la normatividad ambiental aplicable, genera un costo tanto en términos monetarios, por productos valorados por el mercado, como en costos mucho más graves y de efectos a largo plazo, es decir, se pierden tierras fértiles, se producen inundaciones al desaparecer la función protectora y reguladora, desaparecen especies al perder dichos terrenos forestales su función de hábitat, así como la pérdida del recurso agua al alterarse el ciclo hidrológico.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

27



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Los daños incluyen la pérdida de vegetación forestal, afectando la cobertura de la especie *Quercus spp.*, lo que reduce la capacidad del suelo para retener agua, lo que puede contribuir a la erosión del suelo y a la disminución de la capacidad de recarga de los mantos acuíferos en la zona, sin dejar de mencionar la desaparición de la cubierta forestal alterando el flujo de agua en la región y reduciendo la disponibilidad de este recurso para las especies naturales y las actividades humanas. La pérdida de esta vegetación representa no solo un daño inmediato a la flora, sino también a los servicios ecosistémicos que provee, como la captura de carbono y la regulación del clima local. La alteración de estos procesos naturales tendrá efectos a largo plazo en la calidad del entorno y en la estabilidad de los recursos naturales de la región.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Primeramente, es necesario indicar que "Beneficio Directamente Obtenido", consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental), o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley, o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

Por lo que al no contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales consistentes en: ejemplares fustales de la especie *Quercus spp.*, mismos que no contaban con marca que acreditara su legal aprovechamiento, [REDACTED] obtuvo un beneficio económico al no erogar gastos para realizar los trámites y gestiones necesarios para la obtención de su autorización, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal, que cobrase un sueldo u honorario; sin dejar de mencionar que adjunto a dichos documentos debía presentar el Programa de Manejo Forestal, elaborado por personal que cobrase un sueldo u honorario, habida cuenta que la información solicitada requiere de ciertos conocimientos técnicos y jurídicos, a efecto de ser sometido a evaluación y dictaminación; así como por el pago de derechos correspondiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General en cita y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del [REDACTED] para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión." (Sic.)

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Derivado del análisis del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/029-20 de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.2/0439-25-001307 de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, además de lo expuesto en el **Considerando III** de la presente resolución; se concluye que, el [REDACTED] participó de manera directa en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 **fracción III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, toda vez que, no presentó prueba fehaciente dentro de los quince días posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a efecto de subsanar o desvirtuar la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección, toda vez que se realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales consistentes en ejemplares fustales de la especie *Quercus spp.* sin contar con la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; asimismo que consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela procesal del procedimiento, la imputación en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." (Sic.)

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

28



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Al respecto, en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.2/0439-25-001307 de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, en el punto **OCTAVO**, se le hizo saber al [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, a efecto de que en caso de que se hiciera acreedor a la imposición de una multa, ésta fuera acorde a su situación económica, con la finalidad de no imponerle una multa excesiva, a lo cual fue omiso.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional." (Sic.)

Por lo tanto, en términos del artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica del [REDACTED], de acuerdo a lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 50. (...)

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)" (Sic.)

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última Ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo." (Sic.)

Por tal razón, en el navegador de Google, se procedió a buscar el sitio oficial del **INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía)**, ingresando al sitio web: <https://www.inegi.org.mx/>



2025
Año de
La Mujer
Indígena

29



Abriendo la página principal, la siguiente pestaña, misma que se deslizó para poder realizar búsqueda especializada en la localidad a la que se refiere el presente expediente.

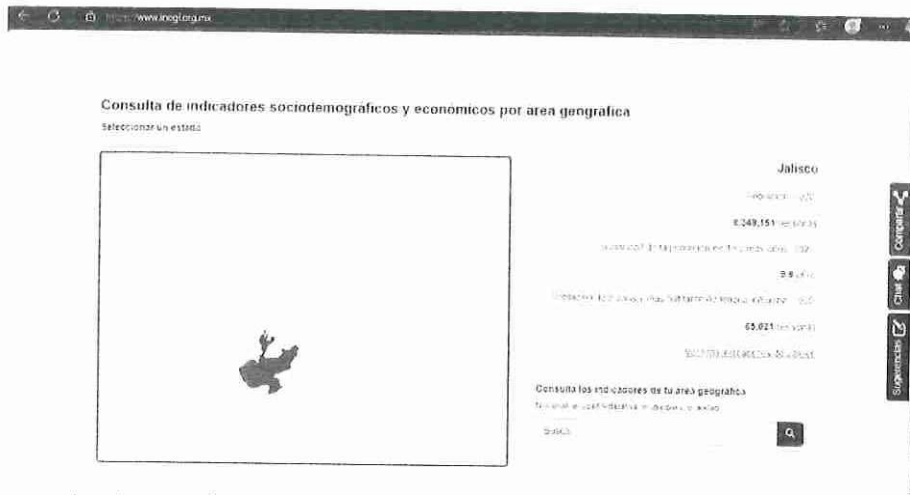


Procediendo a seleccionar al estado de Jalisco en el mapa.

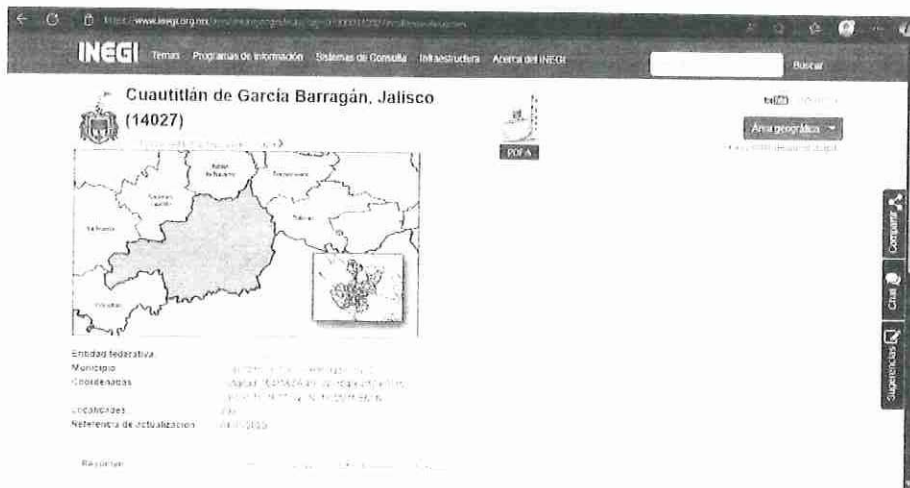


2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten blue mark resembling a stylized '3' or 'B'.



Proseguimos a seleccionar el municipio de [REDACTED] al cual pertenece el presente expediente.



Para conocer lo referente a esta localidad, abriremos la pestaña, "Resumen", en donde se muestra la información siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

30



Medio Ambiente
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



| Referencia de actualización: | JALISCO | |
|---|------------|---------|
| Resumen | Resumen | Detalle |
| Características educativas de la población | | |
| Concepto | Dato | |
| Personas de 15 años y más | 13 871 000 | |
| Tarifa de alfabetización en personas de 15 años y más | 87% | |
| Cobertura de la oferta de educación superior en personas de 18 años y más | 4% | |
| Personas de 15 años y más que no saben leer ni escribir | 2% | |

Pasando a la siguiente pestaña "Características educativas de la Población" en la cual se observan los siguientes datos del rubro "Demografía y Sociedad."

Demografía y Sociedad > Educación > Características educativas de la población

| | |
|--|------------|
| El porcentaje de personas de 15 años y más que sabe leer y escribir | 87% |
| El porcentaje de personas que no saben leer y escribir | 13% |
| El porcentaje de personas de 15 años y más que no saben leer y escribir | 2% |
| La población de 15 años y más que sabe leer y escribir | 12 060 000 |
| El porcentaje de la población de 15 años y más que no sabe leer y escribir | 13% |
| El porcentaje de la población de 15 años y más que no sabe leer y escribir | 13% |
| El porcentaje de la población de 15 años y más que no sabe leer y escribir | 13% |
| El porcentaje de la población de 15 años y más que no sabe leer y escribir | 13% |

En tanto la pestaña "Hogares y Vivienda" arroja la siguiente información:

Demografía y Sociedad > Hogares y Vivienda > Hogares

| | |
|--|------------|
| Población en hogares censales | 13 871 000 |
| Características educativas de la población | 87% |

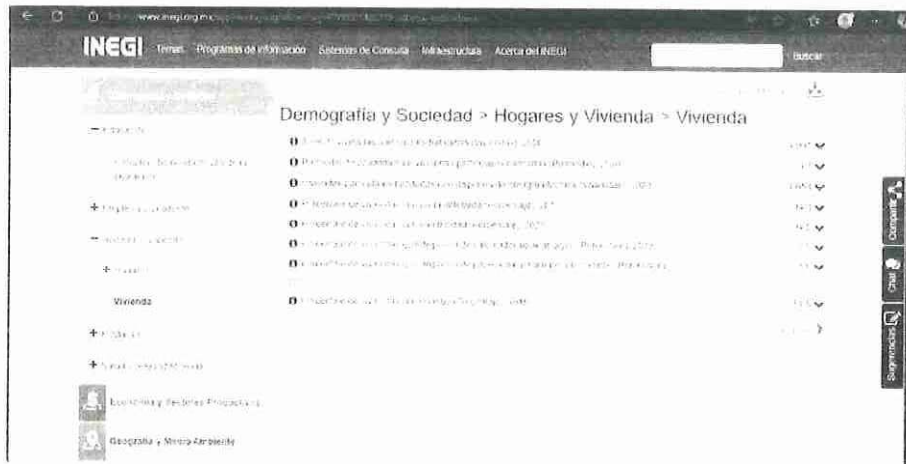


2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

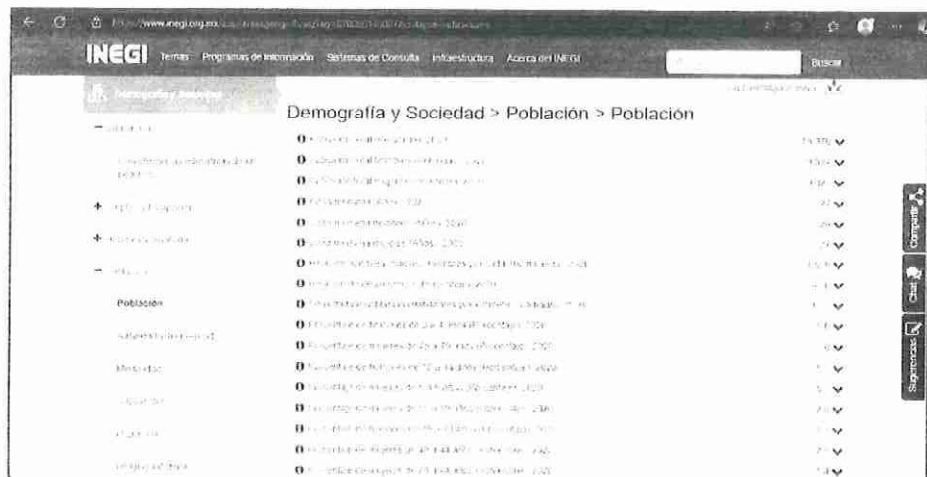
1
 3



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo que hace a la pestaña "Población" se observa la siguiente información:



Con base en los datos proporcionados, se puede concluir que los habitantes del Municipio de Cuautitlán de García Barragán, estado de Jalisco, cuentan con condiciones adecuadas para enfrentar dificultades económicas, incluida la capacidad de cumplir con sanciones o medidas impuestas, dado que la población tiene un alto nivel de alfabetización (88.2%), lo que indica un cierto nivel de preparación. De igual forma, se aprecia que las condiciones del Municipio son favorables ya que el 94.3% de las viviendas en Cuautitlán de García Barragán cuentan con agua entubada, el 94.2% cuentan con electricidad y el 74.8% cuentan con drenaje. Tomando en consideración las condiciones de educación formal y que el Municipio cuenta con un buen nivel porcentual de servicios básicos, permiten inferir que los habitantes de la localidad están en una posición económica relativamente favorable.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad toma en consideración la información recabada y descrita en los párrafos anteriores, así como también que el inspeccionado **lleva a cabo actividades de aprovechamiento de materias primas forestales maderables**, en el caso que nos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ocupa, consistentes en ejemplares fustales de la especie *Quercus spp.*; por lo que se concluye que, el [REDACTED] cuenta con recursos económicos suficientes para solventar el pago de una sanción económica, que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

G) LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativo en contra del [REDACTED], sin embargo estos son del mismo periodo anual, pero de diferente predios, por lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; situación lo cual le favorece, toda vez que, el artículo 157 penúltimo párrafo de la misma Ley citada, establece que a los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en ese artículo, según corresponda.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 156 fracciones II y VI y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; vigente al momento de la visita de inspección, la autoridad deberá imponer multa por la infracción al artículo **155 fracción III** de la Ley General citada, un monto de **100 a 20,000** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. ³"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. ⁴"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. ⁵"

³ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁵ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, cometida por el [REDACTED] implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que el [REDACTED] no subsanó ni desvirtuó la infracción consistente en acreditar que contaba con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, consistentes en ejemplares fustales de la especie *Quercus spp.*; los cuales se cortaron con motosierra, mismos que no contaban con marca que acreditara su legal aprovechamiento; lo anterior, en el predio ubicado en el paraje conocido como [REDACTED] específicamente sobre las coordenadas UTM 13N, DATUM WGS84 X572413 Y2160247, mismo que se ubica dentro de los terrenos que componen la [REDACTED] Barragán, estado de Jalisco. Contraviniendo lo previsto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren o puedan producirse, el beneficio directamente obtenido, el carácter negligente, el grado de participación, las condiciones económicas, sociales y culturales y la no reincidencia; se impone una multa al [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



32

2. En virtud de que el [REDACTED] no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.2/0439-25-001307 de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 6 y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 vigente al momento de la visita de inspección, esta autoridad determina que se acredita un riesgo de daño a los recursos naturales, por lo que se **RATIFICA** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades relacionadas con el derribo de arbolado en el predio ubicado en el paraje conocido como [REDACTED] específicamente sobre las coordenadas UTM 13N, DATUM WGS84 X572413 Y2160247, mismo que se ubica dentro de los terrenos que componen [REDACTED] condicionando su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva que se ordena en el Considerando siguiente.

Aunado a lo anterior, se ordena verificar el estado que guarda el sello de **CLAUSURA** con folio número **015/2020**, en los terrenos que se encuentran dentro de la comunidad indígena, municipio de Cuautitlán de García Barragán, estado de Jalisco.

VII. Asimismo, a efecto de que el [REDACTED] de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, se ordena el cumplimiento de la siguiente **medida correctiva**:

1. Deberá presentar en original o copia debidamente certificada, la **autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, consistentes en: ejemplares fustales de la especie *Quercus* spp., en el predio ubicado en el paraje conocido como La Roblera Prieta, específicamente sobre las coordenadas UTM 13N, DATUM WGS84 X572413 Y2160247, mismo que se ubica dentro de los terrenos que componen la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, estado de Jalisco. De conformidad con lo previsto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

De conformidad con el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede al infractor, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para acreditar ante esta autoridad, por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida dictada, apercibido que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, lo anterior con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten blue signature or mark



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que el [REDACTED], infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, vigente al momento de la visita de inspección, se le sanciona con una multa total de [REDACTED] veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva indicada en el **Considerando VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que el [REDACTED], no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.2/0439-25-001307 de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, se ratifica como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades relacionadas al derribo y aprovechamiento de arbolado en el predio ubicado en el paraje conocido como [REDACTED], específicamente sobre las coordenadas UTM 13N, DATUM WGS84 X572413 Y2160247, mismo que se ubica dentro de los terrenos que componen [REDACTED] estado de Jalisco, condicionando su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva indicada en el considerando VII de la presente resolución, en el término y plazo indicado.

Asimismo, se ordena verificar el estado que guarda el sello de CLAUSURA con el folio número 015/2020, en los terrenos que se encuentran dentro de la comunidad indígena, municipio de Cuautitlán de García Barragán, estado de Jalisco.

TERCERO. El [REDACTED], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema *e5 cinco* para el pago de la multa impuesta por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta unidad administrativa mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



33

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica [wrapper&view=wrapper&itemid=446](#) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Jalisco, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco.

QUINTO. Asimismo, se informa al infractor que puede solicitar la revocación o modificación de multa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siempre y cuando no sea reincidente.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta unidad administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en, **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**

OCTAVO. En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

33



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**

NOVENO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de esta resolución en el domicilio conocido en la localidad [REDACTED]

Así lo proveyó y firma.

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 (APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 52 FRACCIÓN LIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN, POR OFICIO DESIG/051/2025 DEL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena